



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 9 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023



SE EMITE R SOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO D
MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el ex,
administrativo de inspección y vigilancia i staurad al
términos del Título Octavo de la Ley Ge eral e Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la ro raduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
de Chihuahua se óicca la siguiente resolución:

A, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS
tado al rubro, en el que se integra el procedimiento
por lo que en los
esta Oficina de
Protección al Ambiente en el Estado

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en ma eria forestal número CI0024RN2023, de fecha
diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, se comisionó a ersonal de inspección adscrito a esta Oficina
de Representación de Protección Ambiental, para que reali ra visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el R ultando anterior, los inspectores
adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, os ingenieros Manuel Antonio
Sánchez Castro y Raúl Verduzco Núñez practicaron visita de insp ción al

ELIMINADO: 38
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Francisco Márquez No. 505, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. C10024RN2023

ELIMINADO: 21
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[Redacted] levantándose al efecto el acta de
inspección número C10024RN2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, visible a fojas 136 y 137, se le tuvo a bien acordar escrito de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, mediante el cual compareció la [Redacted] en su carácter de interesada y como apoderada del [Redacted], haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual formuló diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas, en relación al acta de inspección C10024RN2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del actual se instauro procedimiento administrativo en contra del [Redacted]

QUINTO.- Que en fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, según comparecencia visible a fojas 141 y 142; le fue notificado al [Redacted] a través de su apoderada la [Redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, para que, a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición de la [Redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrido del veintiséis al treinta de mayo del presente año.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado anterior, la [Redacted] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 15
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papanote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samu



ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23

ACUERDO NO. CI0024RN2023

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número CI0024RN2023 levantada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se detectaron diversos hechos u omisiones constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de mayo del año en curso, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

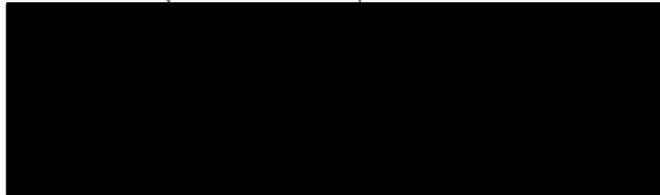


EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

del [REDACTED] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal:

- Se evidencio remoción parcial de vegetación en una superficie de 0.3 hectáreas:

Código de identificación	Coordenada geográfica
--------------------------	-----------------------



ELIMINADO: 1 TABLA CON COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- No se mostró autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente.

Irregularidad prevista en el artículo 155 Fracción VII En relación inmediata con los artículos 69 Fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con los escritos recibido en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha cuatro y veintidós de mayo de dos mil veintitrés, visibles a fojas de la 017 a la 135 y fojas 143, compareció la C. [REDACTED] en su carácter de interesada y como apoderada del [REDACTED]; al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, manifestando lo que convino a sus intereses, mismos que se reservan para ser atendidos más adelante.

Dicho escrito se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. C10024RN2023

Se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad en las fechas que se señalan en párrafos precedentes y de las documentales anexas a los mismos y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección número C10024RN2023, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, previo de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. C10024RN2023

arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

De lo evidenciado en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende que, la superficie en la que se evidencio un cambio de uso de suelo, es de en una superficie de 0.3 hectáreas, y que al decir por la C. [REDACTED], en su carácter de interesada y como apoderada del C. [REDACTED] en su escrito de contestación al emplazamiento, dicho predio inspeccionado es considerado un terreno agrícola, así mismo presento copias cotejadas por personal adscrito a esta Oficina de Representación de protección Ambiental, de los siguientes documentos: [REDACTED]

[REDACTED] S. [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] ta, Notario Público Número [REDACTED] en ejercicio para el Distrito Judicial [REDACTED] Chihuahua, mediante la cual, acredita la propiedad del predio inspeccionado, [REDACTED]

[REDACTED] una superficie de 6-20-56 hectareas, la cual adquirió el [REDACTED] por [REDACTED] udicación, mediante trámite Sucesión Testamentaria a nombre del De Cujus Antonio Chacón Burro a, mismo que obra inscrito en el Registro Público De La Propiedad y del Notariado, con número de folio real [REDACTED] nscripción [REDACTED] Dicho título de propiedad expresa que el terrero es rustico y que el mismo fue adquirido por el señor [REDACTED] a mediante título de propiedad [REDACTED] on fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la ciudad de Chihuahua, expedido por quien fuera en ese momento el Delegado Del Registro Agrario Nacional, el licenciado David Cereceres Fierro. Ahora bien, dicho documento hace prueba plena pues reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 202 en relación directa con el 129, ambos del Código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Dicho documento obra agregado a fojas de la 067 a la 130 del expediente al rubro indicado.

ELIMINADO: 64
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

Así mismo ofrece como prueba, copia cotejada por personal adscrito a esta Oficina de Representación de protección Ambiental de:

- Escrito de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a la señora [REDACTED] expedido por el que fueran en ese entonces Director General De La Asociación Civil De Distrito De Riego Delicias, del cual se desprende que dicha asociación autoriza a la anterior propietaria a realizar acciones de cercado y nivelado del [REDACTED]. Anexado al expediente en mención a foja 032.
- Constancia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, expedida por el Gerente de la Unidad De [REDACTED], mediante la cual se hace contar que el C [REDACTED], es productor de los [REDACTED] pertenecientes a la sesión de riego 4, el cual cuanta con 45.55mm³ de agua de riego para el ciclo [REDACTED] dicho derecho de riego se encuentra amparado con el título de concesión número [REDACTED] con vigencia al 06 de noviembre de dos mil treinta y uno. Anexado al expediente en mención a foja 034.
- Oficios números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por La Comisión Nacional Del Agua a través de la Jefatura Del Distrito De Riego [REDACTED], mediante las cuales hace contar que el [REDACTED], ha quedado inscrito en el padrón de usuarios de dicho modulo, anexando también credencial de usuario del señor [REDACTED]. Anexado al expediente en mención de la foja 038 a la foja 40.
- Permiso forestal número [REDACTED] de fecha 20 de febrero del 2023 emitido por la Presidencia [REDACTED], Chihuahua, a través de su Dirección De Desarrollo Económico Rural Y Turismo, acompañado de su certificado de pago de derechos correspondiente, mediante el cual se le autoriza para talar 15 arbolados de mezquite, mismos que serán utilizados para uso doméstico. Anexado al expediente en mención a fojas 026 y 027.
- Permiso forestal [REDACTED] de fecha 20 de febrero del 2023 emitido por la Presidencia [REDACTED], Chihuahua, a través de su Dirección De Desarrollo Económico Rural Y Turismo, acompañado de su certificado de pago de derechos correspondiente, mediante el cual

ELIMINADO: 64 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

se le autoriza para podar 10 arbolados de mezquite, mismos que serán que serán utilizados para uso doméstico. Anexado al expediente en mención a fojas 028 y 029.

Dichas documentales son valoradas de acuerdo a lo establecido para los documentos privados, tal cual lo marca los artículos 203 relación directa con el 133, ambos del Código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otro lado, tenemos que ofrecen como medio de prueba fotografías impresas en papel carta, con tinta a color, mismas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal De Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."
(Énfasis añadido)

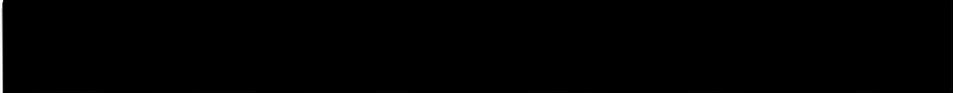
De lo anterior tenemos que, esta autoridad solamente las toma como indicios de los hechos para su valoración, pues en su caso tendrán que estar adminiculadas a otro medio de prueba que permita su perfección, pues tal como lo marca el artículo que antecede, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, por lo que la correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio es el de que constituyen un medio de prueba que debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles; por lo que las mismas por sí solas no constituyen un medio de prueba idóneo para que, en este caso, desvirtúen los hechos por los que fue emplazado, pues las mismas no cuentan con una certificación por fedatario público, con la cual se tenga certeza de que el lugar de las fotografías corresponde al lugar de los hechos, es decir no se establece claramente y de forma indubitable circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resulta difícil para esta autoridad determinar a ciencia cierta que las imágenes ahí vertidas sean del lugar evidenciado por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

Protección Ambiental, por lo que no existe convicción de que efectivamente se trate de los hechos descritos en el acta de inspección que nos ocupa.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles».

Por lo que analizadas las manifestaciones vertidas y las pruebas presentadas antes descritas, se procede a valorar en conjunto todas las documentales antes referidas, y toda vez que de las mismas se desprende que cuando menos desde hace treinta y seis años la familia del C. ISIDRO CHACÓN MARTÍNEZ ha decidido las tierras del predio inspeccionado a la agricultura, pues el predio inspeccionado ha estado en su familia por generaciones y es desde entonces se ha destinado para la actividad agropecuaria. Ahora bien, resulta cierto, que en el predio se evidenció vegetación consistente en mezquite, sin embargo, resulta obvio que si en el predio se dejó de sembrar por algunos años, esto derivó en el crecimiento de la maleza y matorrales propios de la región. Lo cual encuentra sustento, ya que al dejar de trabajar la tierra resulta natural el crecimiento de especie nativa, y si consideramos que, el crecimiento de ésta, según la Guía para la Interpretación de Información Cartográfica Impresa y Digital de Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, deriva o proviene de un disturbio causado por la inactividad humana, resulta lógico y natural su crecimiento, pues la naturaleza siempre busca seguir su curso a través del tiempo; dicha guía en mención es un documento público





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. C10024RN2023**

que con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles en relación inmediata con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ésta autoridad se allega de él, para llegar al conocimiento de la verdad.

Es por lo anterior que, debido a ese disturbio que en la actualidad existe en el predio inspeccionado y que en todo caso se dio por haberse dejado de sembrar por algunos años, lo que motivó el crecimiento de dicha vegetación (mezquite), en consecuencia dicha vegetación juega un papel secundario en dicha zona, por lo que resulta factible otorgarles valor presuntivo a las pruebas otorgadas por el promovente en términos del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, el inspeccionado obtuvo por parte de la [REDACTED], los permisos forestales correspondientes para la tal y poda del arbolado de mezquite que creció por inactividad de manera natural y por el simple transcurso del tiempo dentro de su predio, por lo que esta autoridad deduce que el inspeccionado actuó de buena fe, apegándose al marco de la legalidad.

De lo anterior se concluye, que al acreditarse la vocación del predio inspeccionado, el cual es agrícola de temporal y de riego, siendo en consecuencia, dicho elemento diverso a la competencia que por materia le es conferida a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, esta Autoridad se abstiene de sancionar los hechos evidenciados en la visita de inspección por las razones que ya quedaron establecidas.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua,, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación forestal; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección C10024RN2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés; por las razones antes expuestas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. C10024RN2023

investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En razón a las demás manifestaciones y pruebas ofrecidas por el inspeccionado, resulta inoficioso entrar a su estudio, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del análisis de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia, ni obtendría un mayor beneficio.

IV.- Una vez analizado a conciencia el contenido del acta de inspección así como las pruebas que se aportaron al presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina que los hechos y/u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado, **Sí fueron controvertidos y desvirtuados.**

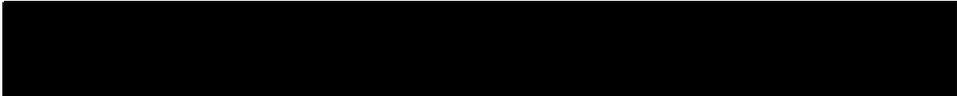
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

RESUELVE

PRIMERO.- En atención las razones expuestas y a las pruebas valoradas, según lo razonado en el **Considerando III**, esta autoridad **ABSUELVE** al [REDACTED] considerarlo infractor a la legislación forestal vigente, específicamente a la contemplada en el artículo 155 Fracción VII en relación inmediata con los artículos 69 Fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo, por disposición expresa del 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo [REDACTED] fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0014-23
ACUERDO NO. CI0024RN2023

Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO: 16
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución administrativa al [REDACTED] M [REDACTED], a través de su apoderada la [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED] 35 [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós. **CÚMPLASE.-**



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



